



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de febrero de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

**PRIMERO.-** Se servirá indicar las razones por las cuales se solicita la presente licencia, si se conoce que, de conformidad con lo establecido en el literal b, del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, norma que aún se encuentra vigente, solo se requiere autorización para la división de comunidades, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, y el acto que pretende realizarse asciende apenas a la suma de \$19.211.800 teniendo en cuenta que solo el 20% del total de dicho bien corresponde a la señora GLADYS CECILIA RIGOL TORRES.

**SEGUNDO.-** Relacionara el nombre de por los menos dos personas, que puedan declarar sobre los hechos, con el fin de acreditar la necesidad y utilidad de la división del bien.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería al Dr. JORGE LEON ZEA ZAPATA, portador de la T.P. 270.006 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.